



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser - Tel 2820159
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO N°2021-00845 de CONJUNTO
RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA P.H. contra SEGURIDAD
ARARAT LTDA.**

I. ASUNTO

Agotadas las etapas procesales previas, el despacho procede a emitir sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La copropiedad demandante promovió demanda ejecutiva contra la sociedad demandada, para obtener el pago de la suma convenida, a título de pena, en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, celebrado el 1° de julio de 2018 entre las partes, fundado en el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, aquí ejecutada.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo, del que fue notificada la demandada, quien propuso oportunamente las excepciones de “*falta de título ejecutivo*”, “*temeridad y mala fe*”, “*falta de legitimación en la causa*”, “*cobro de lo no debido*” y “*debido proceso*”.

El asunto se abrió a pruebas en auto de 31 de agosto de 2022, a través del cual, además, se convocó a audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

Agotadas las etapas previas en audiencia realizada el día de hoy, se procede entonces a dictar sentencia, como se anunció.

III. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer si la demandada adeuda a la copropiedad demandante la suma de \$19.119.039 convenida a título de penalidad, por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, celebrado entre las partes el 1° de julio de 2018.

3.- La acción.

Para resolver el problema jurídico, partirá el despacho de recordar que, a voces del artículo 422 del C.G.P., puede demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo se hallan los contratos y, en el caso particular, se acompañó con la demanda, justamente, esta modalidad de título, a saber: el documento mediante el cual se celebró entre las partes el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, el 1° de julio de 2018 y su otro sí, en el que la demandante actuó como contratante y la demandada como contratista, y en el que se incluyó, en

la cláusula octava, la facultad de que cualquiera de los contratantes pudiera reclamar el pago del valor equivalente al monto que mensualmente se estuviere cancelando como contraprestación por los servicios prestados, esto es, como obligación principal, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho negocio jurídico, rubro que, tras los ajustes, ascendía, para el año 2021, a \$19.119.039 m/cte.

La demandante aseguró, en su demanda, que la demandada incumplió el contrato y que ello la habilitaba para reclamar, por la vía ejecutiva, el monto convenido como penalidad; manifestación que, como lo ha sentado la jurisprudencia, corresponde a una negación indefinida, que se contrae a que la demandada no cumplió, y que acarrea como consecuencia el traslado de la carga de la prueba al ejecutado, quien debe demostrar que sí lo hizo, de suerte que tal negación, junto con el documento acompañado con la demanda, abre paso a que se emita mandamiento ejecutivo, como en efecto se hizo, pues del mencionado contrato emerge que la demandada adquirió unas obligaciones y que, además, se obligó, ante el eventual incumplimiento de ellas, a pagar una suma de dinero a título de pena, sin que obste el hecho de que no se le haya requerido previa y formalmente para el pago de tal valor, pues el artículo 94, inciso segundo, del CGP, concede al acto de notificación del mandamiento los efectos del requerimiento en mora, cuando la ley exige que se agote este.

Así las cosas, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, a la luz del artículo 422 del CGP, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa que oportunamente propuso la demandada.

4.- Excepciones.

4.1.- La accionada planteó las excepciones de “*falta de título ejecutivo*”, “*temeridad y mala fe*”, “*falta de legitimación en la causa*”, “*cobro de lo no debido*” y “*debido proceso*”, fundadas en unos hechos comunes que se resumen así:

- Que no está demostrado el incumplimiento alegado por la demandante, presupuesto básico para reclamar el pago de la denominada “cláusula penal”, y fundamento fáctico y jurídico para dar por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, pues no es cierto que, para febrero de 2021, época en la que expiró el contrato, se hallare en firme el acto administrativo que negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la accionada y menos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los documentos emitidos, haya indicado que la contratista no contara con dicha licencia.

- Que la demandante actuó de mala fe, no solo al dar por terminado el contrato sobre la base de meras suposiciones, con los perjuicios que ello acarreó a la demandada, sino por haber promovido la ejecución que nos ocupa para obtener el pago de la pena.

- Que si no se produjo el incumplimiento alegado, la ejecutante carece de legitimación para exigir el pago del valor estipulado en el contrato, a título de pena a cargo del contratante incumplido.

- Que la accionada no adeuda la suma reclamada en la demanda y

- Que la contratante no notificó a la contratista de la terminación unilateral del contrato, con la antelación estipulada en la cláusula séptima del contrato, esto es, con 30 de días previos a la fecha en la que se daba por finalizado el negocio jurídico, pues la comunicación respectiva se envió, a través de correo electrónico, el 16 de febrero de 2021, y el contrato de dio por terminado a partir del 28 de febrero de ese mismo año.

4.2.- Para resolver, parte el despacho del último de los argumentos esgrimidos, relativo al término con que se notificó la terminación unilateral del contrato, para señalar que tal plazo solo resultaba relevante de cara a establecer la viabilidad de dar por finalizado el contrato en la fecha indicada por la contratante en su comunicación, que no en lo que concierne a la discusión que nos ocupa, esto es, el pago de la pena convenida ante el incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes, pues los únicos presupuestos para la exigencia

de esta última son: la estipulación contractual, inicialmente, y el incumplimiento acreditado de la contraparte.

En efecto, véase que la exigencia de la cláusula penal no se supeditó a término alguno y que, por el contrario, de la literalidad de la cláusula séptima, se desgaja que el periodo allí acordado devenía útil solo para efectos de establecer lo relativo a la finalización del contrato, frente a lo que la demandada ni siquiera demostró haber hecho reparo alguno en su oportunidad, pues por el contrario accedió a hacer “entrega del puesto de trabajo” el día 28 de febrero de 2021.

En cuanto a lo que nos atañe, que no es otra cosa que verificar si la demandada incumplió o no con las obligaciones propias del contrato que de prestación de servicios que celebró con la demandante, precisa el despacho que las obligaciones contractuales no se limitan a aquellas que están expresamente contempladas en el o los documentos que instrumentan la relación negocial entre las partes, sino que a ellas deben entenderse agregadas aquellas que son propias de la naturaleza del negocio jurídico, dependiendo de su clase o tipo.

Tratándose de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, por corresponder a una actividad reglada cuyo desarrollo está sujeto a que se emita la respectiva autorización por parte del Estado, por conducto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es requisito de su naturaleza que quien ha de prestar tales servicios cuente con la licencia de funcionamiento respectiva, pues lo contrario implica la imposibilidad de que se desarrolle el objeto mismo del contrato.

Lo anterior para puntualizar que, aun cuando en el contrato respectivo no se incluya de forma expresa tal exigencia, su cumplimiento, por tratarse de un requisito de la naturaleza del negocio, se entiende incorporado a los términos y condiciones de la relación contractual.

Siendo así la sociedad demandada, como contratista y a cargo de quien se hallaba la obligación de prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, tenía el deber contractual de contar con la licencia de

funcionamiento al celebrar el contrato con la copropiedad demandante y de mantenerla vigente durante todo el periodo contractual.

4.3.- Sobre ese aspecto, la documental allegada al expediente por las partes y por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada da cuenta de los siguientes aspectos relevantes:

1. Que para la fecha en que se celebró el contrato entre las partes, 1° de julio de 2018, la demandada contaba con licencia de funcionamiento, que le fue renovada mediante Resolución 2016-72-000-53187 de 15 de julio de 2016, por el término de tres años.

2. Que esa licencia, sin embargo, no comprendía la aprobación de agencia o sucursal para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca, en donde se halla ubicada la copropiedad demandante y donde debía ejecutarse el objeto del contrato.

3. Que a través de Resolución 2019-41-000-84617 del 10 de septiembre de 2019 se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la demandada y que respecto a ese acto administrativo se dejó, en su momento, constancia de ejecutoria.

4. Que la demandante solicitó a la Superintendencia información acerca de la vigencia de la licencia de funcionamiento de la demandada, mediante escrito de 10 de febrero de 2021 y que, en respuesta, el día 15 del mismo mes y año, la entidad respondió, informando que la licencia no había sido renovada y que el acto se encontraba ejecutoriado.

5. Que como resultado de las actuaciones adelantadas por la demandada, mediante Resolución 2021-13-000-41627 del 14 de mayo de 2021, la Superintendencia dejó sin efectos únicamente la constancia de ejecutoria del acto que negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la acá ejecutada, por la indebida notificación de aquel, y que tras realizarse la notificación en legal forma, la sociedad accionada presentó recurso contra la Resolución 2019-41-000-84617 del 10 de septiembre de 2019.

6. Que como consecuencia del recurso interpuesto, a través de Resolución 2022-41-000-47997 de 29 de julio de 2022, la Superintendencia revocó el acto atacado y, en cambio, autorizó la renovación de la licencia de funcionamiento de la demandada hasta el 2 de agosto de 2026.

4.4.- Ahora bien, el Decreto 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, con sus modificaciones, regula en sus artículos 11 y 13 el tema de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y sus sucursales.

Así, el artículo 11 del referido decreto, prevé que *“la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:*

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, en la cual se informe:

a. Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer.

(...)”. (Destaca el despacho).

A su turno, el artículo 13 dispone:

ARTÍCULO 13.- *Sucursales o agencias. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, licencia de funcionamiento de la alcaldía; certificado de la existencia y representación legal.*

(...)”

Ahora, la apoderada de la parte demandada citó en sus alegatos de conclusión, entre otros documentos, la Circular Externa 128 de julio 23

de 2009, relativa a la contratación de servicios de vigilancia, en la que entidad hizo algunas precisiones, en torno a los requisitos que debe cumplir una empresa para prestar servicios de vigilancia seguridad privada, entre ellas lo atinente al tema de la licencia de funcionamiento y territorialidad, así:

“Licencia de Funcionamiento: *Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con una licencia de funcionamiento debidamente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual esta Entidad autoriza la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y habilita al prestador respectivo para operar determinados. El listado de servicios que cuentan con licencia vigente puede ser consultado en la página Web www.supervigilancia.gov.co, en el apartado “Servicios Autorizados”.*

Territorialidad de la Licencia: *El artículo 11 del Decreto 356 de 1994 establece que aquellas empresas que tengan su Licencia de Funcionamiento y requieran ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia –una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto- en el lugar donde prestarán el servicio”.*

De las disposiciones y normatividad reproducidas se desprende:

1) Que aunque la licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es de carácter nacional, para su otorgamiento es requisito previo que la empresa que la solicita informe si tendrá sucursales o agencias, según el caso, además de la sede con la que ha de contar en el lugar de su domicilio principal, pues de no contar con sucursal o agencia, su funcionamiento solo está permitido en el lugar de su domicilio principal y

2) Que si la empresa requiere ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente al de su domicilio principal, **debe contar con agencia o sucursal autorizada por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada**, una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto, en el lugar

donde prestarán el servicio; es decir que lo que depende del criterio de complejidad operativa, administrativa o financiera es si se constituye sucursal o agencia, pero en todo caso, debe contar con una u otra.

4.5. En ese orden, es palmario que la accionada, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, aun cuando contaba y cuenta en la actualidad con licencia para prestar sus servicios de vigilancia y seguridad privada, no tiene sucursal o agencia aprobada en el municipio de Ricaurte, en donde se encuentra ubicada la copropiedad demandante; no la tenía para el 1° de julio de 2018, cuando se celebró el contrato, ni la tuvo durante su ejecución, pese a que, si deseaba prestar sus servicios fuera del lugar de su domicilio principal- Bogotá- le resultaba imperativo contar con una u otra, de acuerdo con la regulación citada.

Siendo así, la demandada incumplió los deberes contractuales que le imponía el contrato que celebró con la demandante, sin perjuicio de las demás conductas que hayan podido configurarse, por la desatención de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1356 de 1994, como lo informó la referida Superintendencia, tras ser oficiada por este despacho, pues no contaba con la autorización de sucursal o agencia en el municipio en el que debía prestarse el servicio, de acuerdo con el contrato celebrado el 10 de julio de 2018, pese a que ello resultaba obligatorio.

4.6.- De otro lado, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el extremo demandado, cuando señaló que el no contar con sucursal o agencia en el lugar de cumplimiento del contrato no fue la causal alegada por la contratante para la terminación unilateral del negocio jurídico y, por tanto, no podía ser invocada hoy como situación fáctica y jurídica para alegar el incumplimiento contractual, y el correlativo pago de la cláusula penal, pues al margen de cuáles hayan sido las circunstancias que dieron paso a la finalización del contrato, que no es materia de discusión, nada obstaba para que, con posterioridad y sobre la base del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, debidamente demostrado, se solicitara el pago del valor convenido en la cláusula penal.

Tampoco puede alegarse el desconocimiento de la ley como excusa, máxime cuando el representante legal de la sociedad demandada aceptó

que su representada lleva más de 11 años desarrollando la actividad económica que constituye su objeto social, a saber: la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, por ende, estaba obligada a conocer y observar la normatividad que regula ese tipo de actividad.

Y el que la copropiedad demandante no haya exigido, durante la etapa precontractual, la exhibición o aporte de la documentación que acreditara la autorización para operar el lugar de cumplimiento del objeto del negocio – Municipio de Ricaurte – tampoco exime de responsabilidad alguna a la sociedad contratista y demandada, toda vez que, se reitera, tal aspecto constituía un requisito de la naturaleza del contrato, inherente a la prestación contratada, cuyo cumplimiento estaba a cargo de la hoy ejecutada.

4.7.- En suma, habiéndose incumplido el contrato por la demandada, en la forma y por las razones ya reseñadas, y visto que la demandante, por el contrario, no tenía pendiente ninguna obligación a su cargo, o al menos ello no fue demostrado dentro de este asunto, puesto que aun cuando se aludió a la ausencia de devolución, reembolso o restitución de la inversión que, según el representante de la demandada, se efectuó en la modalidad de “*valores agregados*”, nada de eso se demostró, se concluye que la actora se encontraba legitimada para reclamar el pago de la penalidad convenida, en la suma solicitada en la demanda, de ahí que no pueda predicarse temeridad o mala fe en su actuar, sino la ejecución de una disposición contractual, óptica desde la que también se trunca el paso de la defensa denominada *cobro de lo no debido*.

En cuanto a la falta de título ejecutivo, el despacho se remite a las consideraciones esbozadas al verificar los presupuestos de la acción, acorde con las cuales bastaba a la demandante aportar el contrato contentivo de la obligación reclamada – penalidad – y manifestar de manera indefinida que la demandada no cumplió, en tanto que esta debía probar que sí lo hizo.

Empero, como la condición del incumplimiento no solo no se infirmó sino que aparece plenamente acreditada con el material probatorio, se ratifica la satisfacción del requisito de la exigibilidad del valor convenido en la cláusula penal.

Por lo expuesto, las excepciones no gozan de vocación de éxito.

5.- Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no están revestidas de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000 M/cte.

Notifíquese y cúmplase.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e89d689fc2b983ac2e5a96d6fca6099bc7f49a60e0aa89d4664623a2370cad0**

Documento generado en 23/11/2022 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>